



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de A.G.M.O., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 305/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el día 16 de diciembre de 2007, sobre las 15:30 horas, cuando la misma circulaba con su vehículo por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 17+300, desde los puentes de Silva hacia Agaete, cayeron ante él varias piedras que procedían de uno de los taludes contiguos a la calzada y aunque los intentó esquivar no pudo, colisionando contra una

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

de las vallas de seguridad y pasando sobre varias de las piedras, lo que le produjo lesiones y graves desperfectos en su vehículo.

Las lesiones la mantuvieron de baja durante 67 días y le dejaron como secuelas una cervicalgia postraumática; además se vio obligada a realizar varios gastos, solicitando una indemnización total de 8.171,62 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. Por lo que se refiere al procedimiento, éste se inició el 12 de agosto de 2008 con la presentación del escrito de reclamación.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, dado que el órgano instructor entiende que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado. Sin embargo, se considera que las secuelas no han resultado probadas.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado demostrado por lo manifestado en el escrito remitido por la Policía Local de Santa María de Guía, coincidente con el de la Guardia Civil.

Además, el testigo propuesto por la afectada presenció los hechos, ya que circulaba detrás de ella, corroborando con su testimonio la versión de los hechos manifestada por la interesada.

A su vez, las lesiones, los desperfectos y los gastos realizados han resultado demostrados, pero es cierto lo alegado por la Administración acerca de las secuelas, ya que en el informe médico presentado por la reclamante, elaborado después de haber finalizado las sesiones de rehabilitación, y en el apartado referido a la evolución de su lesiones, se señala, acerca de la cervicalgia postraumática, lo que sigue: “Refiere sentirse mejor con molestias en el cuello. Al examen no se objetivan signo de lesión, ni limitaciones funcionales. Se da el alta médica”.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, ha sido inadecuado, puesto que el propio accidente evidencia que el saneamiento de los taludes y las medidas de seguridad con que éstos cuentan no son las adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización propuesta a otorgar por la Administración es correcta por las razones referidas en el apartado segundo de este fundamento y está justificada mediante las facturas e Informes médicos presentados.

Sin embargo, su cuantía, referida al momento en que se produjo el accidente, ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.